

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de febrero del año dos mil veinte (2020), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia informando que se notificó personalmente a las demandadas, las cuales dieron contestación dentro del término legal. Dentro del término legal fue reformada la demanda. Así mismo, se advierte que conforme el acuerdo No. PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y subsiguientes se suspendieron los términos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1º de julio del presente año. Sírvasse proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los siete (07) días del mes de octubre del año dos mil veinte (2020)

SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado **LUIS GABRIEL ARBELÁEZ MARÍN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.181.494 y T.P No. 130.540, como apoderado especial de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido a folio 102.

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada **LUZ STELLA GÓMEZ PERDOMO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.693.392 y T.P No. 153.073, como apoderada especial de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y para los efectos indicados en la escritura pública otorgada y obrante a folios 108 a 112.

SE RECONOCE PERSONERÍA a la firma de abogados **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.**, identificada con el Nit. No.: 830.515.294-0 para que actúe como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los efectos indicados en la escritura pública otorgada y obrante a folios 213 a 221; y particularmente al abogado **MANUEL FELIPE GRISALES MESA**, con cédula de ciudadanía No. 1.053.836.881 y T.P.: 333.996, de conformidad con el certificado de existencia y representación legal aportado a folios 222 a 226.

Ahora bien, revisadas las contestaciones de la demanda allegadas por **COLPENSIONES** (fls. 93 a 99), **PROTECCIÓN S.A.** (fls. 133 a 138) y **PORVENIR S.A.** (fls. 229 a 250), observa el Despacho que fueron presentadas dentro del término legal, y las mismas reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, en consecuencia, se dispone:

TENER POR CONTESTADA la demanda por parte del demandado **COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A.**

Respecto de la documental vista a folios 155 a 180, la parte actora hizo uso del derecho que le asiste, en cumplimiento con lo establecido en el inciso 2º del artículo 28 del C.P.T. y S.S.; por tanto, el Juzgado procede al estudio de la misma, advirtiendo que reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T y de la SS, modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001. En consecuencia, se dispone:

ADMITIR la REFORMA de la demanda inicial, **CORRIÉNDOLES** traslado de la misma a las demandadas por el término legal de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** contados a partir del día

siguiente al de la notificación de la presente providencia, para que contesten.

HÁGASELES entrega a las demandadas de una copia de la reforma de la demanda.

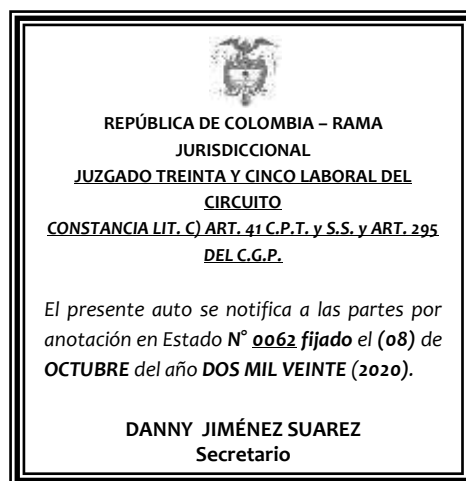
Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al Despacho para lo pertinente.

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 como apoderada principal de la demandada **COLPENSIONES**, conforme escritura pública allegada a folios 187 a 189; y a la abogada **LEIDY CAROLINA FUENTES SUAREZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.049.614.551 y T.P No. 246.554 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la misma entidad, en los términos y para los efectos indicados en el poder visible a folio 228.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

RAFAEL CAMILO MORA ROJAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 035 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d6bf172df8daa398792f3c6e141483790c4e364de8f910f5e13122e219c72672

Documento generado en 05/10/2020 08:34:56 p.m.